

Organizaciones socioambientales de Colombia exigimos que se archive el proyecto de ley 418 del 2020

El modelo extractivista minero energético ha producido una alta conflictividad ambiental en los territorios colombianos. Sus impactos ambientales, sociales, culturales y económicos han significado la producción de desigualdades en el acceso, uso y propiedad de los elementos de la naturaleza, geografías del despojo, exterminios culturales y ambientales y daños a perpetuidad.

Este modelo depredador que está arrasando con la vida y amenazando a nuestra especie y a otras ha sido desafiado y objetado por las comunidades locales, que por medio de la participación han insistido en la necesidad del desmonte del mismo y de un tránsito a otras formas sustentables y del lado de la vida para la economía del país.

El derecho a la participación es el instrumento que permite concretar las aspiraciones consignadas en la constitución de 1991 respecto a la descentralización, el fortalecimiento de la democracia local y la realización de los derechos humanos de las y los Colombianxs. No obstante, la participación es un campo de disputa en donde las comunidades y los procesos organizativos hemos insistido en que participar es también decidir y por lo tanto nuestras decisiones son entonces las orientaciones para construir horizontes de política pública.

Al respecto, el ordenamiento territorial que durante años fue tan sólo una formalidad escrita en la constitución y que duró años sin ser regularizado, tomó forma en la medida en que el extractivismo empezó a demandar territorio y “recursos” para su beneficio. Después de que en la constitución el ordenamiento territorial fuera concebido como subsidiario del ordenamiento ambiental, el extractivismo logró convertirlo en una adenda de los intereses corporativos. En este sentido, este documento pretende desde la mirada de las comunidades y de las organizaciones discutir el articulado que este proyecto de ley propone, que no es más que un nuevo intento de la dictadura extractivista de limitar y colonizar los derechos ganados para decidir sobre nuestros territorios.

Si bien el trámite de esta norma responde a la orden que dio la Corte Constitucional luego de considerar en la Sentencia de Unificación 095 que las consultas mineras no podían desconocer el derecho sobre el subsuelo que tiene la Nación, este proyecto de ley promovido por Cambio Radical y el Centro Democrático busca legalizar la imposición de proyectos extractivos en los territorios bajo el discurso de la participación y la concurrencia, donde la participación de las comunidades meramente protocolario y es excluyente.

1. Comentarios al Proyecto de Ley 418 del 2020

El proyecto de ley 418 de 2020 desconoce tajantemente los artículos 1, 288, 311 y 313 numeral 17 de la Constitución que establece que las entidades territoriales gozan de autonomía y que dentro de la órbita de las competencias constitucionales de los municipios se encuentra la de reglamentar el ordenamiento del suelo de su territorio. Adicionalmente, desconoce la naturaleza misma del Estado al desconocer la facultad concurrente de los entes territoriales para tomar decisiones sobre la administración de la naturaleza que se encuentra en el subsuelo (Art. 33 CP)

Frente a las competencias de nivel nacional y de las entidades territoriales en materia de propiedad del subsuelo, la Constitución le atribuye competencias a ambas dentro de un modelo territorial abierto desarrollado por el legislador. La Corte Constitucional ha señalado que ese desarrollo depende del núcleo esencial de la autonomía territorial integrado por los derechos del artículo 287 y los sub principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 Superior. Al igual, la Corte Constitucional precisó la necesidad de un equilibrio entre el principio de autonomía territorial y la organización unitaria del Estado, puesto que ninguno es absoluto y ninguno puede prevalecer frente al otro en perjuicio del otro. Y este proyecto de ley desconoce esta interpretación que al igual hace la Corte en la sentencia SU 095 de 2018.

Los antecedentes jurisprudenciales han sido enfáticos en señalar las limitaciones que se han pretendido imponer por parte del gobierno nacional para el ejercicio de las competencias municipales (Sentencia C-053-19 de 13 de febrero de 2019, sentencia T-445 de 2016 y el Auto 053 que resolvió la nulidad en contra de esa sentencia, así como la C-035 de 2016).

2. Comentarios al articulado del Proyecto de Ley 418 del 2020

Los comentarios que se expresarán a continuación se relacionan especialmente con las subreglas sobre coordinación y concurrencia, fijadas a partir de la Sentencia SU-095 del 2018, y otros precedentes constitucionales.

Primer comentario al PL. *La reserva de Ley Estatutaria en relación con el derecho de participación ciudadana, y de Ley Orgánica en relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

La naturaleza de los temas a abordar en este proyecto de ley requieren de trámites legislativos especiales y por tanto, este proyecto legislativo (en adelante PL), al desconocer estos principios y pretender avanzar con una ley ordinaria, desconoce la naturaleza especial de estos temas designada por la misma Constitución.

Según el art. 152 de la Constitución Política, la reglamentación de asuntos relacionados con participación ciudadana debe tramitarse por medio de leyes estatutarias que tienen un procedimiento mucho más largo que el de una ley ordinaria.

En este sentido, la Sentencia C-687 del 2002 señaló:

“Las leyes estatutarias buscan regular situaciones de especial importancia y tienen una distinción dentro del ordenamiento jurídico, por lo cual para su promulgación se sigue un trámite más exigente que el de otras leyes; así, son aprobadas por mayoría absoluta del congreso, en una sola legislatura y tienen una revisión automática de constitucionalidad”.

En la Sentencia C-580 de 2001, la Corte señaló que aquellas disposiciones que comprometen los elementos estructurales del derecho de participación deben ser tramitadas como estatutarias, de manera que *“aquel reducto esencial que es absolutamente necesario para que tal derecho pueda ser ejercido y sea efectivamente tutelado, debe ser regulado mediante este trámite especial. En este sentido, las disposiciones que tengan el significado de introducir límites, restricciones, excepciones, prohibiciones o condicionamientos al ejercicio del derecho”* están sometidas a los procedimientos especiales.

La discusión dada por la Corte en la Sentencia SU-095 de 2018 gira alrededor de la distribución de competencias para el ordenamiento territorial y las competencias concurrentes sobre los Recursos Naturales No Renovables que son propiedad del Estado. Esta materia, según el artículo 288 de la Constitución Política, debe tramitarse a través de Ley Orgánica.

Además de desconocer la reserva de ley orgánica, el PL desconoce la jerarquía normativa. Por ejemplo, el artículo 13 del PL dice que las actas de la Mesa de Coordinación y Concurrencia son un insumo obligatorio para la adecuación, revisión o ajuste del respectivo POT. Esta afirmación desconoce la distribución de competencias que obliga el art. 288 de la Constitución Política y que se materializa en la LOOT 1454 de 2011, en donde la única posibilidad de incidencia del gobierno nacional hacia los municipios en materia de planeación está mediada por la Política General de Ordenamiento Territorial, la cual a la fecha no se ha formulado. Así las cosas, esta ley ordinaria pretende negar lo dispuesto en una ley orgánica

Lo anterior permite advertir que la ley propuesta no solo define el contenido y alcance del derecho a la participación democrática, sino que además altera las competencias y

atribuciones de las entidades territoriales. De manera que al regular materias sujetas a reserva de ley Estatutaria y de Ley Orgánica, la ley desconoce de forma directa la Constitución Política.

Segundo comentario al PL: *El artículo segundo, al definir el ámbito de la aplicación de la ley, deja por fuera la ‘etapa de asignación de áreas’.*

Esta es la etapa de mayor importancia dentro del proceso de asignación de títulos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables. Es ahí donde los entes territoriales y las comunidades tienen posibilidad de incidir para que no se otorguen los contratos. Aplicar los principios de coordinación y concurrencia a las etapas posteriores de exploración y producción, cuando ya se ha firmado el contrato, vuelve a poner la dificultad de los derechos adquiridos y la seguridad jurídica de las que gozan las empresas, luego de firmar un contrato.

Esta situación se repite en el artículo octavo sobre los asuntos a tratar en la Mesa General de Coordinación y Concurrencia.

Tercer comentario al PL: El artículo cuarto plantea, entre las definiciones, el área de influencia según la comprensión de los sectores extractivos. Sin embargo, es pertinente considerar que el área de influencia de este proyecto de ley es del orden territorial y por tanto, no tiene cabida la delimitación del área de influencia como escenario de aplicación de la norma.

Cuarto comentario al PL: *El artículo cuarto desconoce la ausencia de potestad total del gobierno nacional para tomar decisiones sobre los usos del subsuelo. La competencia es del Estado y el gobierno nacional y los entes territoriales deben concurrir en la toma de decisiones. No hay potestad absoluta.*

para preservar la eficacia del principio de coordinación, es necesario que la ley garantice que *el ejercicio de las facultades legales otorgadas a unas autoridades no termine por impedir el ejercicio de las facultades y competencias constitucionales de la otra*” (SU 095 de 2018. Cursivas agregadas).

Quinto comentario al PL: El artículo sexto propone unas mesas de coordinación y concurrencia a nivel departamental. Esto implica sacar del plano municipal las discusiones sobre el ordenamiento territorial y las competencias concurrentes sobre el

uso del suelo (municipios). Al respecto, los constituyentes Juan Carlos Esguerra y Jaime Arias López (1991)¹, plantearon:

“el futuro, para nosotros, es una participación pluralista de los ciudadanos a todo nivel: económico, político, social. El futuro es rescatar la capacidad popular para la toma de decisiones; el futuro es una planeación participativa desarrollada desde abajo: de la base municipal, para llegar, pasando por lo departamental, al campo nacional”.

Sacar la planeación del plano municipal es violentar la voluntad del constituyente primario. Al respecto, es preciso recordar que para los integrantes de la Comisión Segunda, encargada en la Asamblea Nacional Constituyente del desarrollo de los temas y propuestas correspondientes al tema territorial, el modelo de Ordenamiento Territorial, definido para un Estado unitario, descentralizado y con autonomía de sus entidades territoriales descansaba en cinco ideas que fueron determinantes y que consolidan la filosofía que integró y que dio coherencia al modelo propuesto y, finalmente, aprobado en la ANC:

- La autonomía territorial
- La profundización de la descentralización
- El fortalecimiento económico de los entes territoriales
- La consagración del municipio como eje fundamental del Estado
- La democracia participativa

En relación con el municipio, es pertinente recordar, que la propuesta que tuvo acogida final en la Asamblea Nacional Constituyente, con respecto a la entidad fundamental fue aquella que reconoció la importancia del municipio para la organización territorial y político administrativa del Estado. De acuerdo con las ponencias propuestas y que finalmente fueron aprobadas en la Constitución, ello implicaba “superar la visión geográfica propia de la estructura centralista de la Constitución de 1886 que lo consideraba como un derivado del orden administrativo jerarquizado y vertical, asignándole la última escala”. En la misma línea, se superaba la definición establecida en el Código de Régimen Político y Municipal que lo

¹ Esguerra, J. y Arias, J. (1991). *Democracia participativa. Reforma y pedagogía de la Constitución, Ponencia Subcomisión tercera, Asamblea Nacional Constituyente*. Consultado en <http://babel.banrepcultural.org/cdm/ref/collection/p17054coll28/id/249>

consideraba como el territorio sometido a la jurisdicción de un alcalde. Esta definición desconocía, según los autores de las propuestas más significativas que sobre el tema municipal se presentaron en la ANC, el significado social, político y económico del concepto de comunidad local, noción indispensable para convertir el municipio en nuevo eje del desarrollo y de la acción pública.

En el esquema desarrollado por la propuesta para el ordenamiento territorial del país consagrado en la Constitución de 1991, el municipio ostenta por ende, la cláusula general de competencia para la prestación de servicios y para el cumplimiento de las funciones a cargo del Estado. Las demás entidades están instituidas para concurrir supletoria o subsidiariamente. Por estas razones, los municipios deben disponer de la autonomía para procurarse su propio gobierno, administrar los asuntos de su competencia y poseer los recursos propios para el cumplimiento de sus funciones.

Desde esta óptica, la consagración del municipio como entidad fundamental del ordenamiento territorial del país incorporó el principio esencial de prelación de este en el aparato administrativo; puesto así, el esfuerzo del Estado en su conjunto debía orientarse a fortalecerlo. Más aún, fue relevante para la Comisión Segunda la definición de los mecanismos de articulación con el departamento, buscando que no se afectara su independencia y, por el contrario, se dispusiera la coordinación de funciones entre ambos. Finalmente, y en contravía de la importancia con que se forjó la idea de municipio en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, se reconoció que no podía hacerse referencia a este como una entidad homogénea; en suma, fue indispensable, además, hacer un llamado a la categorización a fin de que la ley se ocupara de asignar competencias y recursos entre los municipios atendiendo a sus especificidades y condiciones particulares.

De esta manera, el reconocimiento de la autonomía territorial significó replantear la organización estatal en un esquema ascendente, esto es, de abajo hacia arriba, de modo que el municipio, aunque aparecía articulado a la estructura Estatal, en virtud de su autonomía se convertía en el foco encargado de irradiar y transformar el desarrollo político, económico y social del país. Para esto, fue indispensable también el fortalecimiento de las funciones del alcalde y de los Concejos.

La definición de la forma de Estado adoptado en la ANC y las reformas territoriales introducidas no pusieron fin a un proceso; al contrario, la Constitución misma permitió los elementos necesarios para el inicio de una etapa de reestructuración estatal, en la que el papel del legislador ha sido y sigue siendo determinante para la definición de los alcances de los principios de descentralización y autonomía y en el desarrollo de las competencias de las entidades territoriales a través de la expedición de las normas Orgánicas de Ordenamiento Territorial encargadas de efectivizarlas, y del desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Por ello, el papel del legislador de acuerdo con la Constitución debe ser a favor del afianzamiento del modelo territorial, de la autonomía territorial y de la descentralización y no en detrimento de estas.

Sexto comentario al PL: La secretaría técnica que define el artículo sexto es un espacio centralizado que, nuevamente, desconoce las competencias de los municipios y que no reconoce el papel de los Concejos Municipales que tiene, entre otras, la función de dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 313 de la Constitución Política.

Séptimo comentario al PL: Los asuntos a tratar en las mesas de coordinación y concurrencia se reducen a asuntos técnicos. Aquí es válido recordar que lo que se discute es un asunto político en donde se definen los modelos de desarrollo y del ordenamiento de los territorios. También es político porque se definen las competencias de las entidades que conforman el Estado, lo que implica en sí mismo la naturaleza del Estado unitario y descentralizado, el alcance de la democracia en la toma de decisiones y en la posibilidad de definir modelos de desarrollo.

Octavo comentario al PL: Es válido recordar que, además del llamado a definir mecanismos de participación ciudadana en el ámbito de los sectores extractivos, en la planeación existe el principio de planeación participativa. Dicho principio está contemplado en el artículo 340 de la Constitución, los artículos 4 y 22 de la ley 388 de 1997, la Ley 152 de 1994 y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT 1454 del 2011). Así las cosas, ninguna consideración del gobierno nacional puede imponerse sin pasar por los procesos de planeación participativa por el que debe pasar cualquier actualización o reformulación de los Planes de Ordenamiento Territorial. Esto se desconoce en todo el Proyecto de Ley.

Noveno comentario al PL: Del artículo 14 al 15 se limita totalmente la autonomía de los municipios para el ejercicio de sus competencias.

Coordinación y concurrencia nación territorio. Garantizar un grado de participación razonable y efectivo de los municipios y distritos en el proceso de decisión respecto a las actividades de exploración o de explotación del subsuelo y los RNNR. Las posiciones y opiniones de las entidades territoriales deben ser expresadas a través de los órganos legítimos de representación, tener una influencia apreciable en la toma de decisiones, sobre todo en aspectos centrales a la vida del municipio en materia ambiental y social, sin perjuicio de las competencias del nivel nacional.

(...)

Décimo comentario al PL: Con respecto al apartado de participación ciudadana, la facultad de los entes territoriales para consultar popularmente acerca de actividades y operaciones del sector minero energético está consagrada en varias disposiciones constitucionales como las competencias de los municipios para ordenar el desarrollo de su territorio, para reglamentar el ordenamiento de su suelo, para dictar normas para la defensa del patrimonio ecológico y cultural, etc. Por otra parte, el artículo 105 Constitucional le da la potestad a Gobernadores y Alcaldes de convocar a consultas populares en el marco de los asuntos relacionados con sus competencias[1]. El artículo 79 Superior garantiza el principio de participación de la comunidad en decisiones que puedan afectar su derecho a gozar de un ambiente sano, que también desconoce este proyecto de ley.

[1] ARTICULO 105. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

3. Comentarios finales

Así como el contenido básico material de la autonomía, que es deducible de la Carta Política y que debe ser protegido, se encuentran los derechos reconocidos a los entes territoriales en los artículos 287, 311, 313-7, 339 y 367, entre otros de la

Constitución. Para la identificación de un contenido esencial de la autonomía territorial, la Corte Constitucional ha señalado como reglas de competencia, las siguientes:

- La consagración de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en la Carta Política implican en todo caso, que la ley no puede reducir a un ámbito mínimo el espacio de autonomía de las entidades territoriales.
- El principio de coordinación no puede identificarse con el de control o tutela. Coordinación implica participación eficaz en la toma de decisiones en un Estado democrático; regulación entre intereses diversos y ponderación entre aquellos intereses que sean contradictorios. El principio de coordinación tiene también fundamento en el art. 209 de la C.P que establece que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La observancia de este principio en materia minera, puede evitar por ejemplo que las autoridades mineras den inicio a procesos de titulación en áreas que serán o hayan sido declaradas excluibles para minería por las autoridades encargadas.
- El principio de concurrencia significa la existencia de un proceso de participación importante entre los entes autónomos. La concurrencia no puede significar imposición de hecho ni de derecho en el ejercicio de las competencias para la defensa de los intereses respectivos.
 - El principio de subsidiariedad significa que el municipio hará lo que puede hacer por sí mismo y, únicamente, en caso de no poder ejercer determinada función independientemente, deberá apelar a niveles superiores, sea el departamento como coordinador, o el nivel central como última instancia, para que colaboren en el ejercicio de esa competencia.
- La autonomía actúa como un principio jurídico, en materia de organización competencial, lo que significa que se debe realizar en la mayor medida posible, teniendo en cuenta la importancia de los bienes jurídicos que justifiquen su limitación en cada caso concreto. Estos aspectos han sido resaltados en sentencias como la C.123 de 2014 o la C-036 de 2016. De tal modo, ha puntualizado la Corte

Constitucional, lo que le está vedado al Congreso es sujetar por completo, a las entidades que gozan de autonomía, a los imperativos y determinaciones adoptados desde el centro.

Dentro de esa línea jurisprudencial se ha fijado el criterio conforme al cual las limitaciones a la autonomía de las entidades territoriales y regionales en materias, en las cuales exista concurrencia de competencias de entidades de distinto orden, deben estar justificadas en la existencia de un interés superior, y la sola invocación del carácter unitario del Estado no justifica que se le otorgue a una autoridad nacional, el conocimiento de uno de tales asuntos en ámbitos que no trasciendan el contexto local o regional, según sea el caso. Para la Corte, ello equivale a decir que las limitaciones a la autonomía resultan constitucionalmente aceptables solo cuando son razonables y proporcionadas.

- La Corte Constitucional, en reiterados fallos ha manifestado que si bien compete al legislador diseñar, dentro del marco constitucional, el modelo institucional en virtud del cual se distribuya el ejercicio del poder público en el territorio, le está proscrito establecer reglas que limiten a tal punto la autonomía de las entidades territoriales que solo desde una perspectiva formal, o meramente nominal, pueda afirmarse que tienen capacidad para la gestión de sus propios intereses.

- Con relación específica a la actividad minera, se reconoce que existe una concurrencia de competencias: las competencias del Estado como propietario del subsuelo y de los recursos naturales (Artículo 332, C.P) para intervenir en la explotación de estos últimos y para racionalizar la economía con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio, y las competencias de los concejos municipales derivada de las funciones de los municipios para reglamentar los usos del suelo (Artículo 313-7 C.P), como expresiones de la descentralización territorial. El ejercicio concurrente de estas competencias en materia de minería, supone, según afirma la Corte que *“ninguna autoridad del orden nacional puede adoptar unilateralmente decisiones a este respecto que excluyan la participación de quienes, en el ámbito local, reciben de manera directa*

los impactos de esa actividad”, por lo que resulta imperativa la concertación entre niveles territoriales.

Por tanto, principios como la autonomía territorial, no niegan ni contradicen la existencia de un principio jerárquico, el cual es consustancial a la forma de Estado Unitario que aún persiste en Colombia, pero sí lo matiza, y, en algunos casos, lo exceptúa, tratándose de aquellos eventos en que se materializa la existencia de competencias otorgadas constitucionalmente con exclusividad a las entidades territoriales. En este último caso, operaría, no la jerarquía legal, sino la jerarquía constitucional. La transformación de la noción de competencia en el Estado constitucional y su integración con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad configuran la idea de un reparto de poder entre niveles territoriales que opera mediante la interacción de competencias compartidas.

La idea de concurrencia de competencias, es entendida entonces, como un proceso de participación importante de distintas autoridades, que de ninguna manera significa la imposición en el ejercicio de las competencias para la defensa de los intereses respectivos. En materia minera, de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, obras de infraestructura y política de vivienda la Constitución asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial, sin delimitar de manera rígida su ámbito material ni atribuir funciones específicas. Así, para desarrollar la Constitución y articular la concurrencia de competencias, el legislador, debe sujetarse a diversos parámetros constitucionales, entre ellos los principios democráticos y de participación.

En suma, el diseño institucional previsto en la Constitución de 1991, que sitúa al municipio como eje articulador del Estado, se relaciona con la eficiencia de la administración y la protección de los mecanismos de participación ciudadana, en la medida en que la autonomía territorial permite un mayor acercamiento entre la persona y la administración pública, como quiera que la autonomía territorial hunde sus raíces en el principio democrático y en el hecho incontrovertible de ser las autoridades locales las que mejor conocen las necesidades locales y, por tanto, las

que están en contacto más íntimo con la comunidad, para satisfacer y proteger sus necesidades e intereses políticos, económicos y sociales. El reconocimiento constitucional de la autonomía territorial y su contenido preciso en el caso de los municipios, determinado por el legislador y por los presupuestos que ha sentado la jurisprudencia en torno al tema de la organización territorial del Estado, con relación a la autonomía como garantía institucional, han configurado una forma de concebir el Estado y las relaciones entre los distintos niveles territoriales.

La existencia de la autonomía territorial, sin duda, flexibiliza la unidad estatal y orienta la distribución de competencias territoriales. En el caso de los municipios, transforma, también, el ejercicio de la potestad reglamentaria y determina la existencia de potestades normativas para la regulación de ciertos asuntos o materias, como es el caso de la potestad reglamentaria de los Concejos Municipales para regular los usos del suelo.

Es por ello que se afirma que “la Constitución de 1991, ha desvertebrado la estructura jerárquica propia de un Estado unitario típico. La relación está a partir de entonces regida no por la subordinación, sino por la colaboración y el equilibrio”.

En respaldo al presente pronunciamiento y análisis del mencionado proyecto de ley, suscriben:

Plataformas de articulación nacionales:

1. Movimiento Nacional Ambiental
2. Comité Nacional del Foro Social Panamazónico
3. Mesa Social Minero Energética y Ambiental por la Paz
4. Alianza Colombia Libre de Fracking
5. Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia - ANUC

Organizaciones socioambientales territoriales:

1. Red de Comités Ambientales del Tolima
2. Comité Ambiental en Defensa de la Vida
3. Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca y Anaimé

4. Censat Aguaviva
5. Corporación Regional Yariguíes-Grupo de Estudios Sociales, Extractivos y Ambientales del Magdalena Medio
6. Mesa de Cerros Orientales
7. Comité Páramo Cruz Verde
8. Central Ecológica de Santander
9. Corporación Compromiso - Santander
10. Visión Suroeste - Antioquia
11. Corporación Defensora del Agua, Territorio y Ecosistemas – CORDATEC - César
12. COBIDA - Huila
13. Red Nacional Jóvenes de Ambiente nodo Neiva
14. Asociación MINGA
15. Movimiento Ambiental Carmen de Apicalá
16. Mesa Hídrica del Piedemonte Llanero
17. Morro de Agua
18. Reserva Natural de La Sociedad Civil Providencia
19. Fundación Mundo Resiliente
20. Colectivo Socio-Ambiental Juvenil de Cajamarca -COSAJUCA
21. Comité por la defensa del agua, la vida y el territorio del Cauca
22. Comité ambiental de Piedras Tolima
23. Comité ambiental del Líbano
24. Comité Ambiental por la Defensa de la Vida y el Territorio de Roncesvalles
25. Alianza contra el Fracking en la Sierra Nevada de Santa Marta
26. Sinaltrainal - Barrancabermeja
27. Semillero de investigación en estudios sobre minería
28. SINEDIAN BARRANCABERMEJA
29. Resistencia a la minería y el extractivismo
30. Corporación Socio-Ambiental la Voz de Mi Tierra -Corsavtierra-
31. Plataforma virtual yo soy Carmen
32. Covida20

33. Corporación colectivo CreAcción
34. Veeduría Ambiental de San Bernardo
35. Jóvenes verdes Barrancabermeja
36. Mesa Hídrica Ariari Guejar Guayabero
37. Corporación RAS
38. CDP
39. Sembrando Vida Digna
40. Fundación Protección Colombia de los derechos humanos
41. World Climate Council
42. VEA veeduría Ecológica Arbeláez
43. Finca Vilma Claudia Cumaral - Meta
44. Circuito Económico Solidario de Támesis
45. ONG Palma de Cumare
46. Comité en Defensa del Territorio Pereira
47. FEDERACION SINDICAL MINEROENERGETICA FUNTRAMIEXCO
48. Concejo Municipal de Cumaral - Meta
49. Fundación Hídrica Ambiental de Colombia FUNHACOL
50. Agropecuaria Tierra Dulce
51. ACATA
52. Asociación Grupo Ecológico Palma de Cumare
53. APROCADE
54. Control Social Colombia
55. Sintraimagra Cumaral
56. Asociación de tecnólogos Agrícolas de la UIS - ATAPUIS
57. Comisiones por la Vida del Agua del Sur del Caquetá
58. Veeduría MCC Santurbán
59. Dignidad agropecuaria Tolima
60. Juana Hofman, abogada ambientalista
61. Rodrigo Negrete, abogado ambientalista
62. Daniela Yepes García, abogada en Derechos Humanos
63. Luis Álvaro Pardo Becerra

64. Ángela Daniela López Jiménez
65. Juan Camilo Sarmiento, abogado ambiental
66. Renzo Alexander García Parra – Diputado del Tolima
67. Amarilys Llanos - Equipo Jurídico
68. Julián Viña Vizcaíno, veedor ambiental Piedras Tolima
69. Edwinson Yair Sandoval Rodríguez, Gestor Social
70. Mercedes Mejía Leudo, Ingeniera Agrónoma
71. Ricardo Perdomo M, abogado ambientalista
72. Catalina Toro Pérez Grupo Derecho y Política Ambiental - Universidad Nacional de Colombia